

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00333 00

La comunicación remitida por la Secretaría de Educación de Casanare, mediante la cual informa haber emitido la Resolución No. 2072 de 11 de noviembre de 2021, aclarando el número de cédula de la accionante, se incorpora a las diligencias y se pone en conocimiento de la actora para que el término de tres (3) se pronuncie al respecto.

Vencido dicho plazo, ingrese el expediente al despacho

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6285511cc2aa97c3f15bea70e1aebd1c0c5c306582cd4f23c39580c9be3940**

Documento generado en 02/12/2021 05:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00218 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la incidentada oportunamente se pronunció frente al auto de apertura del incidente, aportando copia de la diligencia de entrega adelantada el pasado 26 de noviembre de 2021.

Del informe rendido por el despacho judicial accionado se corre traslado al accionante, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto, si así lo considera.

Vencido este término regresen las diligencias al despacho para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa8057194d335bbe2382484786963c509a3fc071f042327b257840d770b1e4**

Documento generado en 02/12/2021 05:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00076 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 29 de noviembre de 2021, cumple los presupuestos del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Secretaría remita el expediente a los jueces de ejecución civil del circuito, conforme se ordenó en auto de 9 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a3f3f9f8e83c93830f6e67e82429c71965486ed874917b44eb99883d5c289**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00385 00

1. Se agrega a los autos la manifestación de la actora, relativa a que no tiene obligaciones con el Banco Davivienda y que la adquirida con Construcciones HC SAS fue saneada con anterioridad a la admisión de este proceso.

2. En cuanto a la notificación de la acreedora Janeth Jiménez, revisada la documental acopiada en los pdf 28, 34 y 75, no se evidencia el envío de comunicación o mensaje de datos, enterándola de la admisión de este trámite, por lo tanto, se insiste a la actora que acredite tal actuación.

3. Frente a la solicitud de autorización para realizar un arreglo con la DIAN, teniendo en cuenta que se dieron a conocer las razones para ello, con apoyo en lo estatuido en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, se autoriza a la deudora para que adelante las gestiones necesarias para lograr un arreglo de las obligaciones tributarias adeudadas a la citada entidad, y de esa manera acogerse a los beneficios de reducción de intereses y sanciones, de lo cual deberá informar oportunamente al juzgado y a los demás acreedores.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a498fae897143e143503290f8bb01a68698bca70879636bb24379c8818f318

Documento generado en 02/12/2021 05:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00265 00

1. Téngase en cuenta la autorización dada por el ejecutante Enrique Rodríguez Navarrete a su apoderado judicial, para la entrega de depósitos judiciales

2. En lo atinente a la petición del abogado de los demandantes de elaborar y entregar a su nombre los títulos judiciales, revisado el poder obrante a folio 1 del cuaderno 1 continuación II, se observa que los ejecutantes lo facultaron expresamente para [...] *recibir títulos depósitos judiciales endosados a su nombre y hacerlos efectivos directamente [...]*. Ante ello, se ordena la entrega del depósito judicial constituido por la suma de \$7'680.000,00 al abogado Rolfy Forero Cuadrado.

Secretaría realice la transacción correspondiente en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7eefc5f6a0bb4ee1e09c22ef0ec38287138ab2333454d5747f3cbab45964df0**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00346 00

La solicitud de retiro de la demanda radicada por la ejecutante resulta procedente acorde con lo reglado en el canon 92 del Código General del Proceso, en razón a que por auto de 3 de noviembre de 2021 se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, y que el demandado no ha sido notificado.

Ante ello, se autoriza el retiro de la demanda, dejando las constancias a que haya lugar.

Secretaría elabore y tramite los oficios de cancelación de los embargos, en la forma ordenada en autos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc603e2beab6a307e238e3ac6f51ca68cee297fc37671799acbf078d1b1c84c**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandante no se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

No se accede a la solicitud de la demandada de proferir sentencia anticipada, por cuanto no se cumple lo señalado en el numeral 2º artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demandante solicitó la práctica de pruebas.

Con miras a continuar con el trámite del asunto, se convocará a las partes a la audiencia inicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós, a partir de las 9:00 a.m., y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6810b2c04723e8da74e001cd04eacfa8f9eebae58174263f827238ebc068e4a**

Documento generado en 02/12/2021 05:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la demandante no se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

Con miras a continuar con el trámite del asunto, se convocará a las partes a la audiencia inicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo de manera virtual el _____ de _____, a partir de las _____ la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial. En ella se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de las partes, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a los interesados, que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada procesal y pecuniariamente, según lo legalmente autorizado.

SEGUNDO: Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

TERCERO: Comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal, precisándoles que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f864c32dc1be15efedc065d1ba7ef6d4085776e4888761aeec51cb5cb41d0305**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización y Jairo Becerra Rojas, en reorganización, en el proceso declarativo instaurado por Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Proalimentos Liber SAS en reorganización y otros.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso el demandado Jairo Becerra Rojas, en reorganización, solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio, en razón a que en la comunicación se citó a una persona distinta, porque se dirigió a Jairo Humberto Becerra Rojas cuando lo correcto era Jairo Humberto Becerra Rojas en reorganización, es decir, no se está hablando de la misma persona, pues una cosa es la persona natural y otra distinta la persona natural comerciante.

Así, el demandante no dio estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 292 *ibídem*, y 8º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debe declararse la nulidad porque los nombres y apellidos de los demandados no son exactos a los indicados en el poder y la demanda y sobre ello no puede existir duda e inexactitud.

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante indicó que en el encabezamiento de la notificación es claro y específico por cuanto se dirigió a Jairo Humberto Becerra Rojas en su doble calidad de persona natural y como representante legal de Proalimentos Liber SAS, y en los datos de la información de la notificación personal se dijo claramente "*en reorganización*".

Además, si bien el demandado Becerra Rojas se acogió al proceso preceptuado en la Ley 1116 de 2006, no ha informado sobre dicha situación a la Cámara de Comercio de Bogotá, según se desprende del certificado de matrícula de persona natural aportado por el recurrente, ocultando el proceso de reorganización.

No existe duda sobre la identificación de los demandados, y aras de dar agilidad al proceso, aplicó el artículo 300 *ejusdem*, en el trámite de la notificación.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8º del citado precepto, se contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

3. Para el caso, la indebida notificación se apoya en el hecho de que en la comunicación no se indicó que el demandado es Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización, dirigiéndose la misma a Jairo Humberto Becerra Rojas, persona distinta a la demandada.

4. Al revisar el expediente, se advierte que la notificación al citado demandado se surtió en los términos señalados en el canon 8º del Decreto 806 de 2020, normativa según la cual *“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* (se resalta).

Quiere decir lo anterior, que no se requiere de la elaboración de una comunicación que precise el nombre de su destinatario, clase de proceso, nombre de las partes, etc, simplemente basta el envío de la providencia que se pretende notificar junto con los documentos que conforman el traslado, como mensaje de datos al correo electrónico del demandado.

Para el caso, el mensaje se envió a la dirección gerencia@proalimentosliber.com, anexando la documental necesaria para surtir el acto de enteramiento, y si bien se redactó una comunicación dirigida a Jairo Humberto Becerra Rojas en calidad de persona natural y obrando en calidad de representante legal de Proalimentos Liber SAS en reorganización, la misma no era necesaria porque la norma no la exige, y por esa razón no resulta pertinente analizar si su contenido se ajustó o no a los parámetros establecidos

en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, porque el citado acto no se surtió bajo las reglas de esta codificación.

Así pues, para tener certeza de quiénes conforman el extremo demandado, solo había que revisar el auto admisorio de demanda enviado a la dirección electrónica, en donde sin duda alguna podía determinarse que el convocado es Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización.

5. Ante esa circunstancia, la solicitud de nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que para entender por surtida la notificación personal, solo se requería cumplir con los requisitos contemplados en el precepto 8º del Decreto 806 de 2020, los que en este caso se encuentran satisfechos.

6. Por las consideraciones expuestas, se denegará la nulidad solicitada, y se impondrá condena en costas al peticionario, al tenor de lo regulado en el inciso 2º. numeral 1º. artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización.

SEGUNDO: Condenar en costas al promotor de este trámite. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94c14a258c40dc851e47ebd7f96b2f5223462c51d01c456335620cb96ec9a64**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00323 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del vehículo camioneta marca Great Wall, color blanco titanio, servicio particular, modelo 2012, de placa MBU426, denunciado como de propiedad del ejecutado Jorge Eliecer Rivera Noy.

Líbrese oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad, para el registro de la medida.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e6c8d1d3cebddc66cdcc73e43032920df3ffa2719e4f21853a3a4d20d37e46**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00434 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de los dineros que posean la ejecutada Sacyr Construcción Colombia S.A.S. en cualquier producto financiero, CDT, cuentas de ahorro o corriente en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas. Se limita la medida a la suma de \$225.132.000,00

Oficiése al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. En cuanto al embargo de *“los derechos fiduciarios”*, ha de indicarse que dicha medida no tiene claridad jurídica, toda vez que de conformidad con el inciso 1°, artículo 1226 del Código de Comercio, *“[l]a fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. [...] Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. [...] Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. [...]”*

Así mismo, si el memorialista hace alusión a los bienes fideicomitidos, al tenor del inciso 1° artículo 1238 *ibídem*, debe tener en cuenta, que *“[l]os bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. [...]”*

De acuerdo con lo anterior, se deberá especificar de manera clara y precisa, cuáles elementos patrimoniales del ejecutado vinculados a la fiducia mercantil son los que pretende perseguir, indicando el nombre de dichos patrimonios autónomos.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb5112d2897d43ed5e5e8b90f3c5b2fad11ad293181176fefba3dfe48c0a8c4**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00558 00

Verificado el informe secretarial visible en el pdf 26, y como quiera que la convocante no atendió el requerimiento efectuado por este estrado judicial mediante auto de 29 de septiembre de esta anualidad, debe darse aplicación a lo establecido en el inciso 2° numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite declarativo de pertenencia instaurado por Antonio Bermúdez y Milce Perdomo Cuéllar contra Germán Aguilar Sánchez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda, registrada en el predio con matrícula inmobiliaria n° 50S-40132812. Oficiar.

TERCERO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archivar las diligencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a331c8f52d2b0b9788dd854e57da9070cdac36a31f32f24174002a5b7707ae**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00006 00

Como quiera que por autos de 10 de septiembre y 8 de octubre de 2021, se dispuso el envío del presente asunto a los juzgados de ejecución civil, se ordena a secretaría que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado, con miras a que el proceso pueda continuar su trámite

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33ec49f6b9ad86757c71969dddb617ce50281d72556e8d784483c871ee2dd3e**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00434 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que la orden de apremio se emitirá frente a las facturas de venta que reúnen los requisitos legales, esto es las identificadas con los números 211, 213 y 264, y respecto de las facturas electrónicas por auto separado se decidirá lo pertinente.

Como en los citados títulos no se indicó la fecha de vencimiento, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 1º artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Sacyr Construcción Colombia S.A.S, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Dukraf Colombia S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$69'985.044,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 211 emitida el 18 de septiembre de 2019, con vencimiento el 18 de octubre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde el 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.3. \$30'793.421,00,00 por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 213 emitida el 18 de septiembre de 2019, con vencimiento el 18 de octubre de 2019

1.4. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde el 19 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

1.5. \$34'937.909,00 por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 264 emitida el 18 de noviembre de 2019, con vencimiento el 18 de diciembre de 2019

1.6. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer para actuar al abogado José Luis Reyes Villamizar, quien actúa como cuarto representante legal suplente de la ejecutante, según se verifica del certificado de existencia y representación legal.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1f84a310175754da17ba9fee488c14a9044c0817f83261fbf94fccb8815490**
Documento generado en 02/12/2021 05:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00087 00

1. Se incorporan al expediente los citatorios remitidos a los demandados Juan Esteban Bolek y Nadia Andrea García Rodríguez, con resultado negativo.

2. No se accede a la solicitud de emplazamiento, en razón a que no se ha intentado la gestión de enteramiento a los correos electrónicos suministrados por el Juzgado Treinta de Familia en el oficio 02030 de 2021, obrante en el pdf 16.

Por lo tanto, se requiere al ejecutante para que tramite dicho acto en los términos del artículo 8º Decreto 606 de 2020.

3. El memorialista deberá tener en cuenta que lo ordenado en auto de 14 de enero de 2020 (fl. 121 cuaderno 1 escaneado), es la citación de la cónyuge y herederos mediante aviso, en los términos previstos en el artículo 160 del Código General del Proceso; ello por cuanto el demandado fallecido ya había sido notificado del auto de apremio a través de curador ad litem (fl. 98 cd.1).

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d0ac533010765adc67ba0041bf47c83cad5f1e1dd49660642b15deddc7f975**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00434 00

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas No. DUC-57, DUC-59, DUC-96, DUC-97, DUC-106, DUC-107, DUC-111, DUC-113, DUC-136 y DUC-141.

Para el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, deben acreditarse los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 619 a 621, 773 y 774 del Estatuto Mercantil, y en algunos casos, los contemplados en el precepto 617 del Estatuto Tributario.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

En la referida normatividad se estipuló que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y normas reglamentarias.

Igualmente previó el registro de la factura electrónica de venta considerada como título valor -RADIAN, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5º artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El decreto 358 el 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15, dispuso:

“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación”.

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones tecnológicas: “[...] *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en la Resolución No 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Frente al requisito de la firma digital y electrónica, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 19 de noviembre de 2019, en el proceso radicado 038 2019 00279 01, expuso:

“[...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recordar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”, mientras que la firma electrónica responde a “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”

Así las cosas, se infiere, que las facturas electrónicas DUC-57, DUC-59, DUC-96, DUC-97, DUC-106, DUC-107, DUC-111, DUC-113, DUC-136 y DUC-141, anexadas como base de la ejecución no cumplen los requisitos que le otorguen la eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no incorporan la firma digital o electrónica que garantiza la autenticidad e

integridad y tampoco satisface la formalidad de la presentación del documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), ni se acreditó la entrega de esos documentos vía electrónica, al deudor, razones suficientes para no acceder a librar mandamiento de pago.

Valga precisar que aun cuando en la parte inferior de los citados documentos aparece un CUFE (código único de facturación electrónica) el cual conforme al artículo 6º de la Resolución 19 de 2016 de la DIAN, corresponde a un valor alfanumérico que debe ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica y ser visualizado en la representación gráfica y en los códigos bidimensionales QR, este es distinto a la firma electrónica. Nótese que en la Resolución 00042 de 2020 de la DIAN, fueron señalados como requisitos independientes en los numerales 14 y 15 del artículo 11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por Ducraft Colombia S.A.S. contra Sacyr Construcción Colombia S.A.S, respecto de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas DUC-57 con vencimiento el 19 de julio de 2020, DUC-59 19 con vencimiento el 19 julio de 2020, DUC-96 con vencimiento el 16 de octubre de 2020, DUC-97 DUC-96 con vencimiento el 16 de octubre de 2020, DUC-106 con vencimiento el 18 de noviembre de 2020, DUC-107 con vencimiento el 18 de noviembre de 2020, DUC-111 con vencimiento el 19 de diciembre de 2020, DUC-113 con vencimiento el 19 de diciembre de 2020, DUC-136 con vencimiento el 21 de marzo de 2021 y DUC-141 con vencimiento el 1º de abril de 2021, a que se refieren las pretensiones 3.7 a 3.26 de la demanda.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb94e77b440b2564d04ccf30ba04b527da1928b1c7bc6aa76b6aff32b8dbd1a**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2016 00332 00

La demandante aportó constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico de la demandada, sin allegar acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega a la destinataria; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la demandada Vicky Geraldine Vargas Oviedo, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Se solicita a secretaría que incorpore a este trámite copia de la liquidación de costas a cargo de la ejecutada por la suma de \$16'000.000,oo.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6946d89e1d52d0960518b71ce1cf0d658b32ebaa96dddfef7ef11ce01b48a0**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00304 00

1. No se reconocen efectos procesales a la notificación realizada a la dirección física de la demanda (pdf 7), bajo las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, en razón a que dicha disposición solo autoriza la notificación a través mensaje de datos a la dirección electrónica.

Por lo tanto, el acto de enteramiento deberá gestionarse bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Agregar al expediente la constancia del trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, con resultado negativo (pdf 7 fls. 22 a 41).

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73551894cd92c6d8aca77f388e052aaea080f2e7e357731018750eb115c2ad**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00122 00

En consideración a que los demandados Aldemar Triana Méndez y Yeimy Rocío Castro Rodríguez constituyeron apoderado, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Entender notificados por conducta concluyente a los demandados Aldemar Triana Méndez y Yeimy Rocío Castro Rodríguez, el día en que se notifique esta providencia.

La Secretaría controlará el término de traslado y remitirá de manera inmediata el link de acceso al expediente a los citados convocados.

SEGUNDO: Reconocer para actuar a los abogados Edith Johana Vargas Sarmiento y Gabriel Fernando Poblador López como apoderados judiciales de los señores Aldemar Triana Méndez y Yeimy Rocío Castro Rodríguez, en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Requerir a la actora para que gestione la notificación personal a la vinculada Analith Montañez Pantoja.

Se recuerda a las partes el deber de enviar un ejemplar de sus escritos a la parte contraria, allegando evidencia de ese hecho al expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a010882c6571aac972d2d1041bb6c5e645777205f4dd044ed2904e1c4e5f18**

Documento generado en 02/12/2021 05:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00443 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia que está dirigida a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá, quienes son los competentes para conocer de la acción de nulidad de testamento.

Así las cosas, se ordena devolver las diligencias al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea abonada a los Jueces de Familia de esta ciudad. Oficiese.

Cúmplase,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8889db763fd1dc1e40c074173c28506c867cac25e2d1aa8c8ffd805792447a5**

Documento generado en 02/12/2021 05:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>